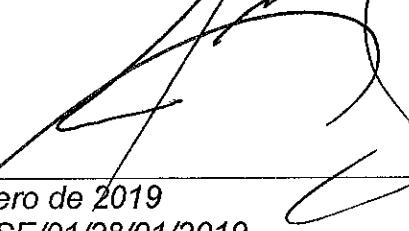


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<b>Nombre del área administrativa</b>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<b>Identificación del documento</b>	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 153/2017/2<sup>a</sup>-III</b>
<b>Las partes o secciones clasificadas</b>	<b>Nombres</b>
<b>Fundamentación y motivación</b>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<b>Firma del titular del área</b>	
<b>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</b>	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019 



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **153/2017/2<sup>a</sup>-III**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se procede a dictar sentencia, y

#### **R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día quince de marzo de dos mil diecisiete, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando las siguientes prestaciones: *“...I.- la devolución de los gastos que erogué en la intervención quirúrgica de tres intervenciones que me fueron aplicadas en la columna vertebral, en diversas Instituciones Médicas por Médicos especializados en la materia, que en el momento procesal oportuno presentaré las constancias expedidas por los traumatólogos y ortopedistas en esta Ciudad y en las de México y Tijuana, respectivamente. II.- el cálculo de estos gastos se derivan de las pruebas que obran en poder de mi contraparte, aunque en forma improcedente y en contra del tenor de los principios de estudiado derecho, en el sentido que el que afirma una negativa de un hecho está obligado a probarlo conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. III.- En el supuesto y no concedido caso de que fueran ciertos los hechos a que*

*está obligado el patrón a probarlos, manifiesto que la última operación que me practicaron en la Sección Privada del CEM, en esta Ciudad, el monto de los gastos ascendió a la cantidad de \$392,000.00, con la aplicación de 24 clavos de titanio, en la columna vertebral. IV.- Si se promedia esta cantidad más los gastos médicos de medicamentos y rehabilitación asciende a un total aproximado que pasa de \$1'200,000.00 pesos moneda nacional. V.- Independientemente de lo anterior, a partir del año de 2014, el entonces Titular de dicho organismo, me redujo mis emolumentos a la cantidad de \$12,000.00, mensuales y posteriormente el sucesor en el cargo, pretendió regularlos, pero el Gobernador en funciones, únicamente autorizó a \$5,000.00, y posteriormente, al suplirlo a partir del año de 2015, me fue negada la cobertura de los emolumentos desde el año de 2016 y hasta la fecha el titular del Órgano de que se trata, me notificó la negativa a seguir cubriendo las aportaciones, no obstante encontrarme incapacitado totalmente, conforme a las certificaciones médicas que obra en poder de mi colitigante, que se niega a afirmar que se encuentran en su poder contraviniendo lo dispuesto en el artículo 784 y en la fracción IV del diverso numeral 878, que reza: "la negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos"; en este caso una citación y una fundamentación improcedente del derecho en que funda el escrito que se combate mi contraparte, trae como consecuencia esos efectos negativos de la Ley Federal del Trabajo citada con antelación...".*

**II.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, requirió al demandante para que adecuara su demanda a lo previsto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22, 24 y 284 de dicho ordenamiento legal.

**III.** Por proveído de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, teniendo como acto impugnado en esta vía, los gastos realizados por tratamientos médicos por accidente de trabajo.

**IV.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Secretaría Ejecutiva del Sistema y Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como consta en el escrito agregado a fojas ciento diecinueve a ciento cuarenta y seis de este expediente.



**V.** El actor **no ejerció el derecho de ampliar la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mismo que se le significó por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por precluido el derecho por similar de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz **no es competente** para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos, 67 fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; 1, 2, 5, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y; 289 fracciones I y XI del Código de Procedimientos Administrativos Local.

**SEGUNDO.** La personalidad del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO**  
**LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**  
**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejerce la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se probó al tenor de la copia certificada de su nombramiento<sup>1</sup> de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en los gastos realizados por tratamientos médicos por accidente de trabajo, involucra una cuestión de fondo, cuyos motivos y fundamentos que se expresarán en el considerando subsecuente, impiden pronunciarse sobre su acreditación.

**CUARTO.** Como primera y cuarta causales de improcedencia las autoridades demandadas invocan, en primer lugar, la contenida en la fracción XI del artículo 289 del Código rector de la materia, en razón de que el actor incumple con los requisitos previstos por el numeral 293 del Código en cita, específicamente los enlistados bajo las fracciones II, VI y VIII de dicho precepto, al no precisar el acto o resolución que impugna, y en segundo lugar, las acogidas en las fracciones I, III y XI del citado numeral 289 toda vez que, los gastos realizados por tratamientos médicos por accidente de trabajo no constituyen un acto administrativo.

**Cuestión previa.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, el derecho fundamental a la impartición de justicia, está previsto, con el objeto de que cualquier persona, pueda acudir ante los tribunales y que se le administre justicia, debido a que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por el Órgano del

---

<sup>1</sup> Visible a foja 147 de actuaciones.



Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Atento a lo anterior, el derecho en cuestión, no llega al extremo de que cualquier recurso o instancia por el simple hecho de que se tenga acceso a él y se haga valer, resulte procedente y se deba resolver de fondo; en razón de que ello está sujeto a que se reúna el requisito de procedibilidad que para tal efecto establezca la ley que lo rija o bien, que se trate del medio de impugnación idóneo respecto del acto que con él se pretende combatir.

Bajo esa tesis, compelida se encuentra esta Sala a examinar si concurren los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, tomando en cuenta que la prosecución del mismo, tiene el carácter de presupuesto procesal de orden público que debe atenderse incluso de oficio, previamente al análisis de la pretensión de fondo de la parte actora; lo expuesto tiene asidero legal en la tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admite la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de

<sup>2</sup> Registro No. 178665, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Página: 576, Materia: Común.

los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En ese contexto *-tal como se dijo en líneas anteriores-* por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo como acto impugnado en esta vía jurisdiccional los gastos realizados por tratamientos médicos por accidente de trabajo, lo cual no constituye un acto administrativo o fiscal, contemplado en la fracción primera del artículo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad<sup>3</sup>, cuya existencia es un requisito indispensable para incoar esta vía jurisdiccional, o en su caso una resolución ficta favorable o desfavorable, proveniente del silencio de los órganos de esa administración, para responder a una instancia del particular, como lo establecen los artículos 157 y 158 del Código en comento, cuyas consecuencias jurídicas en ambos casos, afecten de manera directa la esfera jurídica de las personas físicas o morales, constituyéndose de esta manera la relación procesal exigida por el ordenamiento de la materia, entre los particulares-interesados y las autoridades.

Consecuentemente, esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se aparta del criterio esbozado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en haber admitido una demanda que no cubría los presupuestos exigidos por los artículos 293 y 295 del Código rector de la materia, pues el primero de estos numerales es claro en establecer que cuando no se señale el acto o

<sup>3</sup> El artículo 2 fracción I del Código de proceder de la materia indica: “Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por: I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general...”



resolución que se impugna, se deberá desechar la demanda por notoria improcedencia<sup>4</sup>; máxime que el requerimiento formulado al actor para que adecuara su demanda fue cumplido 'parcialmente'.

En ese sentido, si bien es cierto que los operadores jurídicos del país deben privilegiar el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, como lo es el de acceso a la justicia previsto por el ordinal 17 de dicho cuerpo normativo, ello no implica *-de ninguna manera-* apartarse de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acciones intentadas, como se refuerza con el precedente jurisprudencial<sup>5</sup> que se inserta a continuación:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará

<sup>4</sup> El artículo 293 del Código Adjetivo Procedimental establece: "Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente: (...) II. El acto o resolución que se impugna (...) Cuando se omitan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y VI la Sala Regional desechará por improcedente la demanda interpuesta..."

<sup>5</sup> Registro: 2004823, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: Jurisprudencia XI.10.A.T. J/1 (10a.), Página: 699, Materia: Constitucional.

conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Sumado a lo anterior, y en aras de respetar el principio de exhaustividad que deben revestir todas las resoluciones judiciales, es que esta Sala se aboca también al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del multicitado artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, en razón de que en el escrito de cumplimiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete<sup>6</sup> puede observarse que el promovente señala en reiteradas ocasiones que se trata de un asunto laboral, el cual inconcusamente escapa de la competencia de esta autoridad en virtud de que ésta se acota a dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las dependencias centralizadas o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos.

Consecuentemente, dado que no existe disposición expresa ni en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz respecto de la que este órgano tenga facultades para remitir los autos al Órgano de Justicia que estime competente, es que esta Magistratura puntualiza que ello, no deviene

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 56 a 62 de actuaciones.



perjuicio al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que las autoridades demandadas acreditaron<sup>7</sup> que ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se está dirimiendo el expediente 570/2017/VI del índice de dicho Tribunal, incoado por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por los mismos hechos que aquí se ventilan. Para robustecer lo anterior, se invoca por analogía la jurisprudencia<sup>8</sup> siguiente:

**"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].** Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROcede QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."

<sup>7</sup> Mediante la documental pública marcada con el número siete del escrito de contestación a la demanda, consultable a fojas 179 a 184 de actuaciones.

<sup>8</sup> Registro: 2012548, Localización: Décima Época, Fuente: Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia PC.II.A.J/8<sup>a</sup>, Página: 2282, Materia: Administrativa.

Luego entonces, al cobrar vida jurídica en el caso que nos ocupa, las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones I y XI del Código de proceder de la materia, por tratarse de un asunto que escapa de la competencia de este Tribunal y además, por no haberse acreditado la existencia de un acto o resolución administrativo susceptible de ser combatido en esta vía jurisdiccional, es que se estima procedente decretar el sobreseimiento de este litigio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II del cuerpo normativo en commento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 289 fracciones I y XI, 290 fracción II, del ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

**R E S U E L V E:**

**I.** Por inexistencia de un acto administrativo impugnado en la demanda inicial, así como por incompetencia de este Tribunal para atender la pretensión del actor consistente en los gastos realizados por tratamientos médicos por accidente de trabajo; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, con base en los argumentos y fundamentos de Derechos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**II.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**III.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.



**EXPEDIENTE:**  
153/2017/2<sup>a</sup>-III

**DEMANDANTE:**

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA  
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**,  
Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de  
Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER

Secretario de Acuerdos